

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00051.00

DEMANDANTE: Ludys Ladeus Orozco

DEMANDADO: E.S.E Centro de Salud de Coveñas-Municipio de
Coveñas

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Ludys Ladeus Orozco, contra la E.S.E Centro de Salud de Coveñas en liquidación, y el municipio de Coveñas, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisado el escrito de demanda se observa que en su párrafo introductorio y en el acápite de “*partes y representantes*”, se indicó que la parte

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

demandada está conformada por la E.S.E Centro de Salud de Coveñas en liquidación, y el municipio de Coveñas. Frente a ésta última el despacho encuentra el siguiente reparo:

La petición que dio inicio a la actuación administrativa está dirigida al Gerente E.S.E Centro de Salud de Coveñas quien profirió el oficio OF-G-ESE-L-021 de fecha 04 de septiembre de 2015, respecto del cual la parte actora persigue su nulidad, y el consecuente restablecimiento del derecho. Ahora bien, los hechos de la demanda no muestran en modo alguno que exista una relación o vínculo jurídico y legal entre la demandante con el municipio de Coveñas. En ese sentido, y como quiera que la pretensión tercera referida al reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales reclamadas por el periodo laborado desde el 14 de marzo de 2004 hasta el 14 de agosto de 2015, está encaminada también contra el municipio de Coveñas, se considera necesario que la parte actora modifique, o bien, adicione los hechos de la demanda narrando aquellas situaciones que vinculen al municipio de Coveñas y que desde luego sean soporte fáctico de sus pretensiones. Lo anterior, tiene por finalidad definir si el ente territorial mencionado debe ser o no llamado al proceso como parte demandada.

De otra parte, el hecho No. 3 refiere que la vinculación laboral de la demandante con la E.S.E Centro de Salud de Coveñas en Liquidación, se hizo directamente mediante órdenes de prestación de servicio, y que en algunas veces se realizó a través de terceros. Así mismo, algunos anexos de la demanda, tales como los visibles a folios 85 al 90, dan cuenta de la existencia de contratos celebrados entre la actora y la Empresa de Servicios Temporales Trabajadores sin Fronteras S.A.S. En ese orden de ideas, es necesario que en la demanda se especifique cuáles son los periodos laborados a través de terceros, indicando el nombre de las respectivas empresas o entidades, aportando los soportes del caso si estuvieren en poder de la parte demandante.

Finalmente, se solicita que se aporte el buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandada, de conformidad a lo

establecido en el artículo 162, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 197 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

